

los quales atentos al thenor e forma de la dicha declaracion e limitacion que vos asy entiendo de la dicha bula enviar, como dicho es e non en otra manera alguna prediquen e dibulguen la dicha yndulgençia de la dicha cruzada por todo el dicho vuestro obispado, y non en otro alguno sy non ellos, porque sana e devidamente los que ovieren de yr en la dicha cruzada vayan a serviçio de Dios e salud de sus animas. Otro sy, vos ruego e mando a todos e qualesquier predicadores de los susodichos que fasta aqui han predicado por el dicho vuestro obispado, o quisieren predicar la dicha cruzada al tienpo que vos esta mi carta fuere mostrada, les fagades luego venir presonalmente ante mi a la mi corte, doquier que yo sea, porque ende sean ynstrutos e ynformados por los dichos perlados e nunçio apostolico e letrados e maestros en Santa Teologia, que yo mande juntar para ello del mi consejo, de lo que se deve predicar e dibulgar de la yndulgençia de la dicha cruzada, e non vayan dibulgando errores e engaños como lo han fecho fasta aqui. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

227

1464-VII-9, Madrid.—Provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, para que acudieran con la renta de los diezmos de Aragón del próximo año a García Sánchez de Ciudad Real. (A.M.M., Cart. cit., fols. 180v-181v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e luagres de los obispados de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, con la villa de Moya e su tierra, que solian arrendar aparte por prinçipado, segund suelen andar en renta de diezmo e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas qualesquier que cojeredes e recabdaredes, e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, con la dicha



villa de Moya e su tierra, desde primero día de enero del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, fasta en fyn del mes de dizienbre del dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con la dicha villa de Moya e su tierra, por un año que començara por el dicho primero dya de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e se conplira en fyn del mes de dizienbre del dicho año, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con el recabdamiento della syn salario alguno, e con otras çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en la dicha almoneda la dicha renta por el dicho un año rematose de todo remate en Garçi Sanchez de Çibdad Real, hermano de Juan Gonçalez de Çibdad Real, por çierta quantia de maravedis el dicho año, con las dichas condiçiones, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e resabdador mayor de la dicha renta del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años el dicho Garçi Sanchez de Çibdad Real, por el qual el dicho Juan Gonçalez de Çibdad, su hermano, me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta del dicho año venidero. Por quanto el dicho Juan Gonçalez, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della del dicho año venidero, se obligo de mancomun con el dicho Garçi Sanchez en todo lo que monta la dicha renta e derechos e salvado della del dicho año, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de rentas çerca de todo ello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Garçi Sanchez de Çibdad, o quien su poder oviere, demande e coja e resçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con la dicha villa de Moya e su tierra, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, fasta en fyn del dicho mes de dizienbre del dicho año.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fagades recodir al dicho Garçi Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con la dicha villa de Moya e su tierra, del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, que començara por el dicho primero dia de enero del dicho



año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e se conplira en fyn del mes de dizienbre del dicho año de sesenta e çinco, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e segund e en la manera que lo avedes a çar e pagar a mi. E de lo que asy dyeredes e pagaredes al dicho Garçi Sanchez de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre, o de quien el dicho su poder oviere, e ser vos han resçebidas en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, con la dicha villa de Moya e su tierra, del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, salvo al dicho Garçi Sanchez o a quien el dicho su poder oviere; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera resçebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado (signado) como dicho es, mando a vos los alcaldes e otras justiçias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, con la dicha villa de Moya e su tierra. E sy vos los dichos recabdadores e fieles e cogedores e otras personas non dieredes e pagaredes al dicho Garçi Sanchez de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, e vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, (e entre tanto) que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero día e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos e de paz para agora e para syempre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los cobraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta, mando al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los mara-



vedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabrador mayor, o quien el dicho su poder oviere, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e asyistentes e corregidores, alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de los dichas çibdades e vyllas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando que veades las leyes e condiçiones del quaderno con que la dicha renta fue arrendada e se arrendo e cojio e recabdo e demando qualquier de los años pasados que por el dicho Garçi Sanchez, o por quien el dicho su poder oviere, vos seran mostradas; guardadlas e conplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Garçi Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere, en quanto toca e tocar puede el arrendamiento que de la dicha renta ha fecho e fizo del dicho año venidero de sesenta e çinco, bien asy e aran conplidamente como sy de palabra a palabra aqui fuesen escriptas e encorporadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de díz mill maravedís a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fynçare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a nueve dias de julio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Al pie de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Pero Gomez, Pero Ferrnandez, Ruy Gonçalez, Gonçalo Garçia, Françisco Ferrandez, Luys Gonçalez.

